

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera.

Dado en La Granja a seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera

TITULO PRIMERO

Del Servicio Nacional de Colocación

CAPITULO PRIMERO

Fines y medios

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.

Artículo 2.º El Servicio Nacional, público y gratuito, de colocación obrera, tiene por objeto:

a) Aproximar las ofertas y las demandas de mano de obra, en beneficio de patronos y obreros.

b) Proporcionar un conocimiento general, uniforme y centralizado, de las necesidades de las profesiones e industrias y de las características y posibilidades del mercado de trabajo en todo el territorio de la República, para prevención y defensa contra el paro involuntario y para alcanzar una economía nacional, sana y racionalizada.

Artículo 3.º Para conseguir los fines señalados en el artículo precedente, los organismos de carácter oficial a quienes encomienda dicha misión la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y los de índole privada que por no perseguir fines lucrativos deben mantenerse, emplearán los medios que siguen:

a) Con referencia a la finalidad primera:

Registrar exacta y puntualmente los puestos que se ofrezcan y las colocaciones que se soliciten.

Divulgar con exactitud, eficacia, rapidez y frecuencia, las demandas y las ofertas que hayan registrado y no satisfecho.

Poner en relación, en cuanto llenen las condiciones profesionales requeridas, a los obreros parados, o en demanda de colocación distinta de la que tuvieran, con los patronos que necesiten trabajadores.

Llevar al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones de paro.

Ejercer asidua y rigurosa fiscalización de las Agencias particulares dedicadas a facilitar empleo para que, en todo caso reúnan las debidas condiciones de moralidad e higiene, no sean onerosas para los que acudan a ellas en busca de trabajo y se sometan en su actuación al sistema establecido por la Ley y por este Reglamento.

b) Para logro de la finalidad segunda:

Entender, en defensa contra el paro involuntario y como preparación de un desenvolvimiento del trabajo menos azaroso y más racional en las cuestiones de orientación y selección profesionales, del preaprendizaje y de la formación y reeducación obrera, para el aprovechamiento adecuado de todas las actividades productoras, incluso las más defectuosas y débiles.

Estudiar los movimientos migratorios de trabajadores, así nacionales como extranjeros, y cualquier otra alteración demográfica que pueda perturbar el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo; principalmente las que produzcan desplazamientos lesivos para los interesados o perjudiciales para la economía nacional.

Cooperar a la formación y renovación de los censos profesionales obreros, del catálogo metodizado y completo de las industrias españolas y del índice de posibilidades para su ampliación y arraigo.

Sugerir iniciativas o promover actuaciones encaminadas a la mayor eficacia y extensión de los propósitos enunciados en los párrafos precedentes.

CAPITULO II

Normas de carácter general

Artículo 4.º Por regla general, salvo para efectos estadísticos y en el caso que regula el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ni patronos ni obreros están obligados a acudir con demandas u ofertas de trabajo a los Registros y Oficinas de colocación.

Los primeros podrán contratar la mano de obra que necesiten por los procedimientos usuales, que no se opongan a las prescripciones de este Reglamento. A los segundos les asiste el derecho de procurarse trabajo por los medios que consideren de mayor eficacia. Habrán de ser, por tanto, los mismos Registros y Oficinas quienes, por la acertada orientación que sigan y los útiles rendimientos que logren, se ganen la confianza de las partes interesadas, produciéndoles el convencimiento de que les será provechoso servirse de los organismos oficiales de colocación.

Queda prohibida la contratación de mano de obra fuera de los sitios señalados por los Registros u Oficinas de colocación, de los lugares de trabajo o del domicilio de los patronos y de los obreros.

Artículo 5.º El Servicio de colocación será gratuito para todos sus usuarios, tanto obreros como patronos. En este sentido no se podrán establecer derechos, impuestos, arbitrios o retribuciones de ninguna clase y cuantía, siendo motivo de sanción el quebrantamiento de esta norma.

Artículo 6.º Los Registros y Oficinas de colocación actuarán con absoluta neutralidad, guardando el mayor respeto a las ideas políticas, sociales y religiosas de los obreros y patronos que acudan a ellos. El quebrantamiento de esta norma de objetividad será también motivo de sanción.

Artículo 7.º Para compensar los desequilibrios locales de la demanda y de la oferta de trabajo, los Registros y Oficinas tendrán que actuar en un plano racional y sencillo de coordinación, de la que no serán excluidas las Agencias privadas que

por su carácter gratuito y altruista deban subsistir. Esa coordinación se basará precisamente en el acatamiento y empleo en todo caso de los métodos, científicos e iguales, que para la compensación establezca el Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 8.º Los Registros y Oficinas pondrán el mayor celo en proporcionar a los Centros directivos del Servicio el más exacto conocimiento de las circunstancias del mercado de trabajo en su respectiva zona de actuación, con objeto de que puedan trazarse las normas convenientes y promover las iniciativas adecuadas para la orientación profesional de los jóvenes o de los trabajadores que hayan de readaptarse en los oficios más en armonía con su capacidad y sus conveniencias. A este fin mantendrán estrecha relación con los Institutos y Oficinas de Psicotecnia y con las Escuelas de Trabajo.

Artículo 9.º Pondrán, Registros y Oficinas, especial cuidado y diligencia en coadyuvar a la obra de formación y rectificación periódica de los censos profesionales obreros y en ser órganos eficaces de propaganda y difusión de las Leyes e instituciones de carácter social, principalmente de las que tengan por finalidad, próxima o remota, principal o secundaria, combatir las causas y atenuar los efectos del paro.

TITULO II

Organización

CAPITULO PRIMERO

De las Oficinas y de los Registros de colocación

Artículo 10. El servicio Nacional de colocación obrera estará confiado:

1.º A los Registros locales de colocación.

2.º A las Oficinas locales de colocación.

3.º A las Oficinas de colocación que se crearán por las Diputaciones y, en su caso, por las Regiones o Mancomunidades.

4.º A la Oficina central, radicante en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para dirigir y coordinar la labor de todos los organismos antes expresados, en relación

con la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. Por lo menos, en las capitales de partido judicial y en las de provincia, se creará por el Municipio correspondiente una Oficina local de colocación, encargada de atender en las poblaciones respectivas los servicios que a las de su clase confía la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y este Reglamento.

La jurisdicción de estas Oficinas se extenderá a todos los Registros de colocación enclavados dentro del partido o partidos judiciales de que la localidad de que se trata sea cabeza, a fin de coordinar los servicios de colocación en los mismos y el movimiento interlocal del trabajo.

Artículo 12. También se podrán crear en aquellos pueblos en que por su importancia industrial o agrícola convenga el establecimiento de este servicio intermedio de colocación.

La creación de las Oficinas no correspondientes a cabezas de partido ni capitales de provincia, deberá solicitarse del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previos los informes patronales y obreros pertinentes y el de la respectiva Delegación provincial de Trabajo. Podrán solicitarla los Municipios interesados en ella y también la Subcomisión de Colocación y Paro del Consejo de Trabajo y las entidades patronales y obreras. La instancia en que se haga la petición se tramitará por conducto de la correspondiente Delegación de Trabajo, que la remitirá al Ministerio debidamente informada.

Al concederse el establecimiento de una de estas Oficinas locales de colocación se marcará la zona o comarca a que pueda extender sus actividades para los efectos consignados en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 13. Los Ayuntamientos proporcionarán a las Oficinas municipales, local adecuado y personal suficiente en las condiciones que se expresará más adelante.

Artículo 14. En los Municipios de la República donde no corresponda crear una Oficina de colocación, se organizará un Registro para las inscripciones diarias, tanto de las ofertas y demandas de trabajo como de las colocaciones que se efectúen.

Artículo 15. Cuando medien circunstancias especiales, como las de poseer un término municipal reducido, ser poco numeroso el vecindario, etc., podrán mancomunarse varios Municipios para el sostenimiento de un Registro común a todos ellos.

Esta solución podrá adoptarse a petición de los Municipios interesados y previo el informe de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, quien oír a las representaciones patronal y obrera, recogiendo el parecer de ambas en el expediente que forme para resolución del Ministerio. A ésta deberá

preceder el informe de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 16. En los casos en que se autorice la unión de varias municipalidades para el sostenimiento de un Registro común de colocación obrera, las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos en que no radique aquél, servirán de auxiliares del mismo, exponiendo diariamente en el tablón de anuncios de la localidad respectiva las ofertas y demandas de trabajo y actuando de intermediarios entre los obreros y patronos del pueblo, para facilitar la colocación conforme a las normas de este Reglamento.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuyo territorio jurisdiccional será el de la respectiva provincia, con la misión exclusiva de coordinar los servicios de colocación en la misma y el movimiento intercomarcal de los trabajadores.

Artículo 18. Las Diputaciones provinciales deberán proporcionar local adecuado y sufragarán todos los gastos que ocasione el Servicio, incluyendo en sus presupuestos la partida correspondiente.

Artículo 19. Las Regiones y Mancomunidades provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuya misión será la de coordinar el funcionamiento de las Oficinas existentes en las provincias mancomunadas o que formen la Región y el movimiento interprovincial del trabajo en las mismas.

Dichas Oficinas se dirigirán a la Central, siempre que sea necesario, bien para comunicarla los obreros cuya ocupación sea imposible en las provincias mancomunadas o que formen la Región o la carencia de ellos para cubrir ofertas de trabajo.

Artículo 20. No obstante, aun no existiendo organismos administrativos para el gobierno de las Regiones, las Diputaciones provinciales de cada una o de parte de ellas, o las que perteneciendo a distintas regiones estén, sin embargo, enlazadas por problemas de trabajo iguales o similares, podrán concertarse para el establecimiento de una Oficina superior, sometida, como las demás, a las disposiciones de la Ley, de su Reglamento y de las que puedan dictarse como complementarias, y cuyas funciones serán de coordinación tan solo.

CAPITULO II

De la Oficina central de Colocación

Artículo 21. La Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro, asumirá la dirección, intervención e inspección jerárquica de todos los Registros y Oficinas locales, provinciales, regionales y de mancomunidades, a los fines que siguen:

a) Orientarlos convenientemente, de acuerdo con las directivas que

impriman al Servicio la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

b) Coordinarlos de modo eficaz en sus trabajos de colocación obrera.

c) Promover, cuando lo considere oportuno, la actividad de Registros y Oficinas para todas y cada una de las finalidades que atribuye al Servicio nacional de colocación obrera el artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

d) Centralizar las estadísticas de paro y colocación.

e) Informar a sus órganos superiores acerca de la extensión de los conflictos de paro obrero y de los fenómenos económicos y sociales que los produzcan.

f) Proponer soluciones y remedios para estos problemas, procurando poner en práctica lo que propugne, si tuviere posibilidad de ello, dentro de sus facultades propias o delegadas.

g) Actuar como Cámara de compensación en el Servicio nacional de colocación obrera, dirigiendo e inspeccionando los desplazamientos obreros, la distribución del trabajo y la orientación de los movimientos migratorios de los trabajadores.

CAPITULO III

De las Comisiones inspectoras

Artículo 22. La función inspectora de las diversas organizaciones del Servicio nacional de colocación obrera, se efectuará a través de los órganos siguientes:

a) En los Registros locales por un representante de los patronos y otro de los obreros.

b) En las Oficinas locales, provinciales, de región o de mancomunidad, por las Comisiones que establece el artículo 7.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

c) En la Oficina central por una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 23. Los Vocales inspectores, patrono y obrero, del funcionamiento de los Registros de colocación, serán designados por la respectiva representación de su clase en la Comisión inspectora de la Oficina local de la cabeza de partido, en cuyo territorio radique el Registro de que se trate, y desempeñarán su cometido en la misma forma que los de las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales.

Artículo 24. Las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, estarán compuestas por un Presidente, perteneciente a la clase obrera, designado por la propia Comisión, y seis Vocales, tres patronos y tres obreros, elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de patronos y de obreros, inscritas en el Registro correspondiente, conforme a la Ley de 8 de Abril de 1932, y con

residencia en la localidad donde radique la Oficina de que se trate.

La elección se verificará con sujeción al procedimiento que para la constitución de los Jurados mixtos de Trabajo señala la Ley de 27 de Noviembre de 1931. El Delegado provincial de Trabajo del lugar donde haya de residir la respectiva Oficina, verificará el escrutinio de las elecciones y hará la proclamación de los Vocales elegidos, a los que convocará para que se reúnan y procedan a designar Presidente, conforme a los términos del artículo 7.º de la Ley de Colocación obrera. Si no se llegara a conformidad en este punto, cada una de las representaciones profesionales formulará la correspondiente terna de candidatos, remitiéndola al Delegado provincial de Trabajo, para que por éste pueda darse cumplimiento a lo que preceptúa el último inciso del artículo citado.

Artículo 25. Una vez constituida definitivamente la Comisión inspectora de cada Oficina de colocación local, provincial, de mancomunidad o de región, procederá a cifrar el número de personalidades competentes que hayan de completarla, conforme a los términos del referido artículo 7.º, designando en la misma sesión, las entidades locales que deban formular la propuesta de aquéllas para su designación por el Ministro.

Artículo 26. La duración de los cargos de Vocal de los Registros locales y de Vocal de las Comisiones gestoras de las Oficinas de colocación, será de tres años, durante cuyo plazo sólo podrán cesar por iguales causas que los Vocales de los Jurados mixtos, reconociéndoseles las mismas consideraciones que a estos últimos atribuye la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 27. Aparte la inspección inmediata del funcionamiento de los respectivos Registros y Oficinas de colocación, corresponderá a estas Comisiones lo siguiente:

a) Impulsar la formación de los Censos profesionales obreros y de los índices industriales y de actividades del trabajo en su demarcación respectiva.

b) Aprobar los medios de que hayan de valerse el Registro u Oficina respectiva para cumplimiento de los fines que les encomiendan la ley y el presente Reglamento, o los que en lo sucesivo les sean encomendados.

c) Promover la incoación de expedientes contra el personal del Registro u Oficina en los casos previstos en el artículo 45 de este Reglamento.

d) Designar cuando así proceda el personal del Registro u Oficina dentro de las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 28. Asimismo les corresponderá conocer y aprobar los presupuestos anuales de gastos que

formen para su sostenimiento el Registro u Oficina respectivos, e informar en las materias que siguen:

a) Causas y efectos de las migraciones de trabajadores en la zona de su actuación.

b) Cuestiones de orientación profesional de aprendizaje y de perfeccionamiento obrero.

c) Prevención y remedio del paro involuntario, estacional o permanente, con la dicha limitación jurisdiccional.

d) Supresión o prórroga, dentro del plazo legal, de las Agencias comerciales de colocación que radiquen en el territorio de actuación del respectivo Registro u Oficina.

Artículo 29. La Subcomisión especial del Consejo de Trabajo que haya de asumir la inspección inmediata de la Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro, estará constituida con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y artículo 18 del Decreto de 18 de Enero de 1932.

Artículo 30. Corresponderá a esta Subcomisión especial con referencia a la Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro las mismas facultades de inspección que incumben a las Comisiones gestoras en orden a los Registros y Oficinas locales y, además, las que siguen:

a) Informar en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de Colocación obrera.

b) Informar en los casos de petición de varios Ayuntamientos o provincias para agruparse a fines de constituir un solo Registro u Oficina de colocación común a unos o a otras.

c) Informar acerca del abono de gastos de viático y transporte de los obreros que cambien de lugar por causa de colocación.

d) Informar cuando corresponda imponer sanciones graves a los funcionarios de Registros u Oficinas, sometidos a expedientes por faltar a la objetividad, diligencia y decoro debidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que este Reglamento especifica.

Artículo 31. Además de su actuación como Comisión inspectora, la Subcomisión del Consejo de Trabajo actuará como tal Subcomisión, correspondiéndole en tal caso el asesoramiento del Ministerio en las materias siguientes:

1.º Propuestas de la Oficina central para remediar o prevenir grandes crisis de trabajo, para regular los movimientos colectivos de mano de obra o para coordinar la acción de esta organización con otras de finalidades análogas.

2.º Planes de trabajo y medidas generales de dirección y tutela de las Oficinas provinciales y locales, redactados por la Central; normas e instrucciones para el personal en-

cargado de estos servicios, modelaje, ficheros de trabajo, etc.

3.º Examen periódico de la situación del mercado de trabajo en España y en el extranjero; problemas que plantee y tendencias que se manifiesten.

El Consejo de Trabajo tendrá también derecho de iniciativa y propuesta a la Superioridad en todos los aspectos y cuestiones mencionados.

CAPITULO IV

De los Organismos cooperantes y de su relación con las Oficinas de colocación.

Artículo 32. Serán cooperantes de las entidades Inspectoras de los Registros y de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, los Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo y los Jurados mixtos a que se refiere la ley de 27 de Noviembre de 1931.

La cooperación que presten se encaminará principalmente a facilitar el cumplimiento, con la mayor eficacia posible, de los fines propios de los Registros y Oficinas de colocación, señalados en los apartados e), d), f) y g), del artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 33. También se podrá requerir la cooperación de los organismos mencionados para la formación de los censos profesionales obreros y de los índices de industrias y actividades de trabajo en la demarcación donde actúen.

Artículo 34. La cooperación a que se refieren los artículos precedentes habrá de instarse y sostenerse por intermedio de las respectivas Delegaciones provinciales de Trabajo.

Artículo 35. Aparte de la relación que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 7.º, 8.º, 16, 17 y 19 de este Reglamento, deben mantener obligatoriamente entre sí y con la Oficina central los Registros y Oficinas locales—por causa de la función compensadora, del Servicio estadístico y de las informaciones acerca de las circunstancias del mercado de trabajo—, procurarán sostener frecuente y especial comunicación con los de su comarca y provincia, y con los que, situados fuera de éstas, actúen en las mismas o parecidas actividades del trabajo, con objeto de cambiar impresiones en asuntos que les sean comunes, coordinar intereses y promover iniciativas encaminadas al incremento o mejora de los servicios a su cargo.

Artículo 36. Con independencia de los procedimientos y medios corrientes de comunicación (Correos, Telégrafos y Teléfonos), los Registros y Oficinas cuyas disponibilidades económicas lo consientan, deberán emplear, como medio de relacionarse entre sí, la publicación frecuente de boletines u hojas impresas,

divulgadoras de todas sus actividades, de los resultados conseguidos en su actuación y de las iniciativas que la práctica les sugiera y aconseje someter al juicio de los organismos similares.

Artículo 37. Cuando las Oficinas de colocación se hallaren emplazadas en localidad donde exista estación radiofónica emisora, procurarán emplear preferentemente este medio de comunicación para aquellas noticias e informaciones cuya importancia, urgencia e interés en procurarles amplia y pronta difusión, aconsejen el uso de ese procedimiento de divulgar.

Artículo 38. Aparte de las relaciones entre sí, a que se refieren los artículos precedentes, los Registros y Oficinas deberán estar en continua comunicación con todas las entidades que, directa o indirectamente persigan los mismos o análogos fines, con las Asociaciones benéficas y con los elementos productores y de carácter económico y social que ejerzan o puedan ejercer marcada influencia en el respectivo mercado de trabajo.

CAPITULO V

Del personal de los Registros y Oficinas

Artículo 39. El servicio inmediato de la colocación en los Registros locales, correrá a cargo del personal de la Secretaría del Municipio respectivo, que tenga la indispensable idoneidad para discernir la competencia profesional de los inscritos.

Artículo 40. En las Oficinas locales de Colocación, cuando éstas radiquen en poblaciones menores de 20.000 habitantes, podrá también confiarse el servicio indicado a personas procedentes de las dependencias municipales, si además de reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior, tuvieran un conocimiento estimable de la técnica de los oficios y competencia probada en cuestiones sociales. De no llenar estas circunstancias dicho personal, el que haya de encargarse será designado especialmente, mediante concurso, por la correspondiente Comisión inspectora.

En las poblaciones mayores de 20.000 habitantes, el personal encargado de las Oficinas de colocación, que designará por concurso la respectiva Comisión inspectora, habrá de reunir las mayores condiciones de competencia profesional y señaladamente un dominio completo de la técnica de los diferentes oficios y profesionales, de tal modo, que pueda compenetrarse fácilmente de la calidad del trabajo que sean susceptibles de rendir los aspirantes a empleo.

En estas últimas poblaciones deberá encomendarse a un funcionario femenino la parte del servicio que afecta a los trabajos y profesiones de la mujer.

Artículo 41. El personal de la Oficina central de Colocación será designado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, previo concurso de méritos, ante la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, en el que habrá de justificarse la posesión de los que para cada empleo se señalen a propuesta de la indicada Subcomisión, en la oportuna convocatoria. En todo caso, se exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

Al desarrollar los servicios burocráticos de la Oficina central de Colocación deberá preverse que, cuando aquéllos lleguen a su plenitud habrá de figurar, entre las personas designadas para ocupar cargos en ella, una, por lo menos, procedentes de los oficios o profesiones de la construcción, otra de los de la metalurgia, otra del comercio o la banca, otra de la agricultura y una mujer conocedora de las profesiones peculiares de su sexo.

Artículo 42. Los funcionarios que hayan de realizar estos servicios serán personalmente responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras y ante el Ministro de Trabajo, conforme al régimen de sanciones que se establece en este capítulo.

Artículo 43. La norma fundamental a que han de atenerse los funcionarios que ejerzan el servicio de colocación es la de la máxima objetividad en sus funciones.

El manifestar inclinaciones o preferencias, así como aceptar regalos de cualquier clase, con ocasión del servicio, será considerado como falta grave, aplicándose la sanción correspondiente.

Artículo 44. El personal de las Oficinas de colocación que especialmente se designe por las Comisiones inspectoras o por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, mediante el procedimiento señalado en el artículo 41, no ingresará en este servicio con carácter de permanencia. El nombramiento se hará por dos años, prorrogables de cinco en cinco si demostrare la suficiente idoneidad el designado y rindiera la conveniente utilidad al servicio.

Artículo 45. A efectos del artículo 15 de la Ley, se reputarán faltas graves, de las que dan motivo a incoación de expediente, contra el funcionario de Registros u Oficinas de colocación que las cometan:

a) Faltar a la veracidad en las informaciones que deban darse con motivo del servicio.

b) Alterar las fechas y los datos profesionales de las inscripciones en beneficio de tercero.

c) Exigir emolumentos o admitir dádivas con ocasión del servicio, y faltar a la objetividad y diligencia debida en el ejercicio del cargo.

Las faltas leves, es decir, las no comprendidas en los apartados pre-

cedentes, se corregirán por la respectiva Comisión inspectora a su arbitrio, con advertencia, apercibimiento o reprobación.

La reiteración en faltas leves, cuya frecuencia denote una moralidad profesional quebradiza o acarree menoscabo en la intachable concepción pública de que deberán gozar estos funcionarios, será reputada como falta grave de las que dan motivo a expediente.

En caso de falta grave de los funcionarios afectos a los Registros u Oficinas de colocación se incoará el oportuno expediente por la Comisión inspectora respectiva, elevándolo, por conducto del Servicio de Colocación obrera, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien lo resolverá previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Las sanciones que podrán imponerse serán: Apercibimiento, multa, suspensión de empleo y separación del servicio según la gravedad de la falta y por analogía con el régimen establecido, a estos efectos, para los funcionarios públicos.

La suspensión de empleo y la separación del servicio sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión Social a propuesta del Jefe del Servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 46. Las enseñanzas de preparación y perfeccionamiento profesional de los empleados de Oficinas a que se refiere el artículo 10 de la ley de Colocación obrera se darán, normalmente, en Madrid por funcionarios del Servicio de esta clase, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la cooperación de personas destacadas por sus conocimientos en la materia, y, eventualmente, en las capitales de aquellas provincias donde se estime necesario intensificar dicha labor de formación y coordinación, debiendo asistir a estos últimos los encargados de las Oficinas que radiquen en la provincia o región de que se trate.

Artículo 47. La remuneración del personal afecto a los Registros y Oficinas de colocación en sus distintos grados, gravará, respectivamente, a los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o Regiones de que se trate. La de los funcionarios de la Oficina central será cargo a la partida consignada para el sostenimiento de aquélla en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

TITULO III

Del funcionamiento de los Registros y Oficinas de colocación

CAPITULO UNICO

Artículo 48. Las inscripciones de demandas de trabajo serán hechas por riguroso turno de presentación

de los solicitantes, y por separado, en grupos especiales, las de los obreros de la industria, del comercio, de la agricultura, de los servicios domésticos, etcétera.

Asimismo se hará constar la categoría en el oficio o especialidad en la profesión a que se dedique, preferentemente, el obrero solicitante.

Artículo 49. La presentación de obreros a los patronos que lo soliciten se hará por riguroso turno de inscripción, dentro de cada especialidad o categoría. Si no hubiese ningún inscripto que reúna en absoluto las condiciones solicitadas, le serán enviados los de mayor afinidad, caso de tratarse de trabajo que no exija una especialización perfecta.

Artículo 50. De no existir inscripción de obreros de los oficios a que se refiera la oferta o de que los inscriptos no sean aptos profesionalmente para los trabajos a que hayan de dedicarse, el Registro, después de explorar las disponibilidades de mano de obra de los colindantes y si esta pesquisa no diera resultado satisfactorio, lo comunicará a la Oficina de colocación de la cabeza de partido a que pertenezca el Ayuntamiento, para que en el plazo más breve posible proporcione los obreros solicitados.

Cuando un Registro de colocación obrera haya de dirigirse a la Oficina del partido para la provisión de plazas vacantes, deberá conocer el caso previamente la respectiva Comisión gestora, la que se convocará con toda rapidez con expresión de las causas que motiven la reunión, y siendo válidos los acuerdos que adopte cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Artículo 51. Decenalmente, o antes si las circunstancias del trabajo en la localidad lo impusieran, el Registro enviará relación de las demandas y ofertas, así como de las colocaciones efectuadas a la Oficina de Colocación de la cabeza del partido judicial, con expresión de oficios, categorías o especialidades de los trabajadores a que se refieran.

Artículo 52. Serán misión de las Oficinas locales de colocación obrera:

- Registrar exacta y puntualmente las ofertas y demandas de trabajo.
- Dar a unas y a otras la publicidad debida, inmediata y regularmente.
- Poner en relación a los obreros solicitantes o parados con los patronos o empresas que necesiten trabajadores.
- Entender con el mismo objeto y en lo que afecte a su demarcación, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas y readaptadas en los oficios adecuados.

e) Inspeccionar las Agencias de colocación privada que se declaren subsistentes, a fin de que reúnan las condiciones debidas de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta Ley, y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros en lo que se refiera a la zona o comarca de su actuación, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar en la misma el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover, cuando sea posible en los mismos lugares, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres de enseñanza, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 53. Las Oficinas de colocación especializarán las inscripciones para los diversos ramos siguientes: Agricultura, Industria, Comercio y servicios domésticos.

En Registros aparte se asentarán las inscripciones correspondientes a las demandas y ofertas de trabajo en profesiones artísticas, técnicas y liberales.

Artículo 54. A efectos de la debida ordenación de las inscripciones a a que se refiere el artículo precedente, las profesiones industriales y agrícolas se clasificarán en los grupos y subgrupos que enumera el artículo 4.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativo a Jurados mixtos del trabajo.

Bajo la rúbrica "Servicios domésticos," y con las adecuadas subrúbricas para establecer una completa diferenciación de aquéllos, se acoplarán todas las manifestaciones del trabajo domiciliario, tanto las propias de hembras como las desempeñadas por varones.

En las profesiones artísticas, técnicas o liberales, las inscripciones se harán acoplándose bajo la respectiva denominación del oficio, profesión, peritaje o carrera correspondiente.

Artículo 55. Dentro de las anteriores clasificaciones, las inscripciones se agruparán por categoría y especialidades profesionales, así como por grupos de sexos, edades y obreros readaptados o defectuosos, estableciéndose cuantas divisiones convenga a la mayor eficacia del servicio, a los efectos estadísticos o de información.

Artículo 56. La organización de estas oficinas será uniforme y se ajustará a los preceptos de la Ley y de este Reglamento y a cuantas disposiciones complementarias se dicten

a tal fin; se amoldarán a las instrucciones que se den por la Oficina central y adoptarán para los libros-registros, ficheros, hojas estadísticas y modelaje burocrático, el tipo general que se establezca.

Artículo 57. La inscripción, lo mismo de las demandas que de las ofertas, se hará por turno riguroso, agrupándose por el orden debido de antigüedad, cuyo signo será el número de registro en los grupos correspondientes, y dentro de ellos por categorías y especialidades profesionales.

Artículo 58. Harán uso las Oficinas de cuantos medios de publicidad dispongan en la población donde radiquen, fijando en sitio visible de las mismas un tablón de anuncios, con las ofertas de colocación, utilizando la prensa local, etc. En el día procurarán resolver acerca de las peticiones de obreros que presenten los patronos, avisando a los solicitantes inscriptos a quienes corresponda la colocación, según turno y aptitud profesional, para que se presenten en los respectivos talleres, fábricas o domicilios donde hayan de concertar las condiciones de trabajo.

Fijarán una hora determinada para que se presenten en la Oficina aquellos obreros inscriptos que figuren en actividades de trabajo, como el peonaje, labores de carga y descarga, etc., cuyas necesidades suelen presentarse de un modo ocasional y discontinuo, para que puedan los patronos acudir a la Oficina a tratarlos por intermedio de ésta.

Con la periodicidad que se establezca deberán los obreros inscriptos acudir a la Oficina, presentando su cartilla, carnet o tarjeta de paro para que se consigne en este documento la presentación efectuada.

Artículo 59. Diariamente se resumirán por las Oficinas locales los trabajos realizados, no sólo con el fin de dar cuenta de los mismos a las provinciales y regionales cuando a efectos de la colocación intercomarca sea indispensable, sino para tener al corriente el servicio de estadística.

Artículo 60. Deberán comunicar sin demora a las Oficinas provinciales las novedades que interesen al Servicio de colocaciones, como son las ofertas de trabajo no satisfechas con los inscriptos locales, las declaraciones de huelga, los paros forzosos, los conflictos industriales, las crisis de producción y, especialmente, cuanto convenga al interés del servicio general ser conocido.

Artículo 61. Decenalmente a efectos estadísticos, enviarán las Oficinas locales a las provinciales los resúmenes de las operaciones realizadas, lo mismo en ofertas y demandas de trabajo que en colocaciones hechas por su intermedio, así como los demás datos a que se refiere el artículo 4.º de la Ley.

Artículo 62. Conforme al artículo 11 de la Ley, los medios utilizables por las Oficinas de colocación, en sus diferentes categorías, pero siempre en la respectiva jurisdicción, serán cuantos aconsejen la eficacia del servicio, dentro de las normas establecidas por cada Comisión inspectora, la que a su vez se atenderá a las que preceptúa la Ley y su Reglamento, y a las que en lo sucesivo se acuerden por el Ministerio bien a iniciativa suya o en virtud de propuesta de las Delegaciones provinciales de Trabajo o de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Entre estas facultades se halla la de visitar patronos, llegar a una inteligencia con las Empresas agrícolas o industriales, siempre respetando las condiciones de trabajo establecidas, mantener relaciones con las Cámaras oficiales de la Propiedad, del Comercio, de la Industria y de la Agricultura, con las Asociaciones patronales y obreras y con cualquiera otras entidades semejantes, y siempre con el propósito de conseguir la más abundante y conveniente colocación de trabajadores inempleados.

Artículo 63. Informarán cuando sean requeridas, a los Jurados mixtos, Delegaciones de Trabajo y a los demás organismos dependientes o colaboradores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, acerca de los problemas que con su cometido fundamental se relacionen.

Artículo 64. Las Oficinas disfrutarán de franquicia postal, telegráfica y telefónica para la mayor rapidez y eficacia del servicio en sus relaciones entre sí y con los obreros y patronos a quienes puedan interesar determinadas noticias referentes a demandas y ofertas de trabajo.

Artículo 65. Las Comisiones inspectoras podrán gestionar de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes, pases gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio en su residencia al lugar preciso para donde se les dé colocación.

También podrán, si sus recursos económicos lo permiten, conceder a los obreros auxilios de viaje, siempre con autorización de la Subcomisión del Consejo de Trabajo y por disposición de Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 66. A los efectos estadísticos y de información y a petición de la Oficina correspondiente, los elementos patronal y obrero vendrán obligados a facilitar cuantos datos les sean demandados sobre paro y colocación.

Artículo 67. El Ministro de Trabajo y Previsión Social, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, declarar obligatorio, lo mismo para

los patronos que para los obreros, el dar cuenta a las Oficinas de colocación correspondientes, de las vacantes que tengan en sus explotaciones los primeros, y de la situación de paro en que se encuentren los segundos.

Artículo 68. Con los mismos requisitos podrá obligar a que acepten los patronos los obreros de la correspondiente categoría que les sean propuestos por la Oficina; igualmente podrá obligar a que los obreros acepten los empleos que les proporcione aquélla.

Sin embargo, se admitirá la negativa de los patronos a aceptar los obreros que les proponga la Oficina, siempre que aleguen falta de competencia o de probidad de los obreros y que éstas sean comprobadas. A su vez, los obreros podrán oponerse a aceptar el empleo que les proponga la Oficina cuando notoriamente sea inadecuado para sus aptitudes.

Las Empresas y patronos que no ocupen a más de cinco obreros, quedan exceptuadas de lo preceptuado en este artículo, así como los servicios domésticos.

Artículo 69. Las Oficinas provinciales, en vista de los informes que reciban de las Oficinas locales, se dirigirán a éstas, ya en petición de obreros con destino a las localidades donde abunde la oferta de trabajo, ya para proponerles el envío de trabajadores de fuera de la localidad y que convengan a los empleos vacantes en ella. En uno y otro caso las propuestas habrán de ser lo más detalladas posible. Si se trata de obreros harán constar sus condiciones particulares en cuanto a categoría, especialización profesional, ocupación que desempeñaron últimamente, jornal que ganasen y cuantas características contribuyan a aclarar su cualidad como trabajador. Si se tratara de ofertas de trabajo, especificarán las condiciones en que hayan de emplearse, jornada y retribución, patronos que ofrecen colocación y causas que imponen la necesidad de obreros.

Artículo 70. Tanto las Oficinas provinciales y locales como los Registros, se abstendrán de intervenir en los casos de huelga o lock-outs y de proponer condiciones de trabajo inferiores a las que rijan en cada localidad.

Artículo 71. En relación constante con la respectiva Delegación provincial de trabajo, comunicarán a ésta cuantos informes le interese conocer y al mismo tiempo solicitarán aquéllos que puedan facilitar su labor.

Artículo 72. Mensualmente elevarán las Oficinas provinciales de colocación, así como las regionales y de mancomunidad, a la Oficina central, una estadística detallada de los servicios realizados por las mismas

y por las Oficinas locales a que alcance su jurisdicción. Esta estadística comprenderá o se referirá a las inscripciones obreras, a las ofertas patronales, a las colocaciones, etc., e irá acompañada de una Memoria en la que se estudien los diversos problemas planteados durante el mes en su jurisdicción, en orden a la regulación del trabajo y de cuantos fenómenos sociales y económicos se deduzcan de la situación en ella de la Industria, del Comercio, de la Agricultura y de los trabajadores.

Artículo 73. Independientemente se dirigirán a la Oficina central o al Ministerio de Trabajo y Previsión Social cuantas veces lo estimen conveniente o lo haga necesario la importancia de las huelgas declaradas, de los pafos que surjan o de los conflictos económicos que se planteen.

Artículo 74. Asimismo habrán de comunicar directamente a la Oficina central de colocación, cuando no dependan de una Oficina regional o mancomunada, con la periodicidad que sea indispensable para la buena marcha del servicio, a los efectos de compensación interprovincial de colocaciones, la noticia de los obreros desocupados, con expresión de cuantas características de orden profesional y técnico les afecten.

Igualmente elevarán a la Oficina central la noticia de las ofertas de ocupación existentes y que no hayan podido ser atendidas con los obreros inscritos en las Oficinas de la provincia.

Artículo 75. También podrán dirigirse a otras Oficinas provinciales de colocación para el intercambio de obreros y de plazas vacantes, cuando conozcan o estimen que por la identidad de la industria, de la agricultura o del comercio puedan concertar directamente las colocaciones, pero comunicándolo, a la vez, a la Oficina central.

Artículo 76. Las Oficinas provinciales disfrutarán a su favor de las mismas franquicias que las locales, y sus facultades serán las señaladas para éstas, con la mayor amplitud que su naturaleza y la extensión de los servicios haga necesario.

Artículo 77. Actuará la Oficina central como órgano directivo para imprimir a Registros y Oficinas la indispensable unidad de criterio y de acción y ser elemento de información y transmisión del servicio de colocación obrera del Ministerio, así como en cuantos asuntos relacionados con el paro obrero y su defensa le sea requerido parecer.

Artículo 78. Centralizará las estadísticas a que se refiere el apartado h) del artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, formulando mensualmente las generales relativas al paro y servicios de colocación, cuyas estadísticas se elevarán por separado a la Subcomisión del Con-

sejo de Trabajo, que constituye la Comisión gestora de esta Oficina, y al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 79. Conjuntamente con estas estadísticas redactará una Memoria que elevará igualmente a su Comisión inspectora y al Ministerio, en la que estudiará cuantos problemas sean determinantes de las situaciones de paro a que aquéllas se refieran, con expresión de sus causas y posibles remedios.

Artículo 80. No obstante, cuando por la importancia de los problemas que se planteen, o cuando por la urgencia con que deban aplicárseles remedios, crea necesario elevar a la Superioridad un informe extraordinario, parcial o total, acerca del paro obrero, lo hará aunque no le haya sido solicitado.

TITULO IV

De los servicios de colocación CAPITULO PRIMERO

De las inscripciones.

Artículo 81. El trabajador que necesite empleo y desee solicitarlo por intermedio del Servicio Nacional de Colocación, se presentará en el Registro u Oficina correspondiente de la localidad donde resida y, en presencia del funcionario a cuyo cargo esté el servicio de inscripciones, llenará y firmará un boletín de demanda de trabajo, que al efecto le será ofrecido.

Artículo 82. Será inexcusable la presencia personal del interesado en el trámite de la inscripción, por si el funcionario que hubiera de hacerla necesitara precisar por propio juicio las condiciones de aptitud profesional del solicitante, a fin de que ésta quede reseñada y definida con acierto en la ficha personal correspondiente.

Para ese objeto, en las Oficinas de colocación en cuya plantilla figuren antiguos trabajadores, manuales o técnicos, se procurará que la inscripción se haga por quien proceda del ramo de la industria o profesión a que pertenezca el candidato a empleo.

El obrero deberá presentar, al hacer la petición de inscripción, un certificado, expedido por su último patrono, del tiempo que permaneciera a su servicio y clase de trabajo realizado.

Artículo 83. En las demandas de trabajo el boletín de inscripción deberá contener, por lo menos, los datos que siguen:

Nombre y apellidos del solicitante. Naturaleza. Edad. Estado y domicilio. Categoría y clasificación en su oficio. Último patrono con quien trabajó. Tiempo que estuvo empleado. Jornal o salario que ganara. Tiempo que lleva en el oficio. Tiempo que lleva parado. Familia que sostiene. Número de hijos menores. Si recibe auxilio de paro. Qué colocación desea.

Artículo 84. Si en comprobación de las declaraciones que se hagan en el boletín o cédula de demanda de trabajo el interesado exhibiera documentos, una vez hecha la anotación oportuna se le devolverán seguidamente, sin que en ningún caso puedan serle retenidos.

Dichos documentos serán asignados con un número, coincidente con el que corresponda a la anotación del interesado en el oportuno libro-registro de inscripciones.

Artículo 85. A toda persona que se inscriba en demanda de trabajo en un Registro u Oficina de colocación se le proveerá, una vez comprobada su condición profesional presente de trabajador en activo, de una tarjeta de parado, que se visará trimestralmente, único documento que podrá servir para justificar oficialmente y a otros efectos esa condición, y que habrá de devolver a la Oficina que la expidiera en cuanto haya sido colocado, manifestando a la vez el nombre y domicilio de su nuevo patrono.

Artículo 86. La tarjeta a que se refiere el artículo precedente, de la que facilitará el oportuno modelo la Oficina central, llevará transcritos en su dorso: los artículos de la Ley y del presente Reglamento que se refieren a los derechos y obligaciones que respectivamente, concede e impone la inscripción en demanda de trabajo y al funcionamiento gratuito, imparcial y objetivo de los servicios y una sucinta referencia de las normas por que se rige la colocación.

Artículo 87. Con las referencias que proporcionen las declaraciones suscritas por los aspirantes a empleo, al llenar el boletín de inscripción en la respectiva Oficina, y con las observaciones que al funcionario encargado de hacerlas le haya sugerido el examen o interrogatorio de aquéllos, se procederá a redactar las oportunas fichas, para su clasificación y guarda en los ficheros correspondientes.

Las fichas, de color distinto para las inscripciones relativas a hombres y mujeres, contendrán las referencias que figuren en el modelo oficial.

Las indicaciones que la Oficina consigne acerca de la actitud profesional del peticionario de empleo, no podrán basarse en apreciaciones subjetivas, sino en la imparcial reseña de los conocimientos profesionales que el interesado denote o acredite. La anotación será expresiva, pero sobria, y en todo caso se ajustará al criterio y a la técnica que, con carácter uniforme y general, marquen los organismos centrales.

En los Registros locales no será menester individualizar las inscripciones por medio de fichas; bastará que los datos que éstas han de contener figuren en el libro-registro de inscripciones a cuyo efecto aquél se ajustará al formulario que la Oficina central facilite.

Artículo 88. Las inscripciones de ofertas de trabajo no requerirán la presentación personal del patrono en el Registro u Oficina correspondiente.

Bastará la comparecencia de un mandatario, con personalidad conocida, o la simple comunicación de datos relativos al ofrecimiento de trabajo que se haga, por correo o por teléfono.

Artículo 89. En los Registros locales de colocación bastará que las ofertas se consignen con los pormenores adecuados y por el orden cronológico en que fueron hechas en el correspondiente libro.

En las Oficinas locales, además de la sucinta reseña que de aquéllas deberá hacerse en el libro-registro de inscripciones patronales, se redactará una ficha especial para cada sujeto, ajustada al modelo oficial.

CAPITULO II

De la clasificación de los inscriptos

Artículo 90. Cada día, y en cuanto termine la redacción de las fichas correspondientes a las inscripciones de demanda de trabajo registradas durante él, se procederá a la clasificación de aquéllas por profesiones y aptitudes de los interesados y a colocar las de cada grupo por el orden cronológico que les corresponda, en los ficheros correspondientes.

Artículo 91. Los ficheros donde hayan de colocarse las fichas en que cada Oficina local condense sus actividades en materia de colocación, serán organizados conforme a la siguiente clasificación fundamental:

- Fichero de demanda de trabajo (fichero obrero).
- Fichero de ofertas de trabajo (fichero patronal).
- Fichero de colocaciones (directas y por compensación).

Artículo 92. La Oficina central de colocación, con miras a poder cumplir con diligencia y acierto su cometido de Cámara Nacional de Compensación y el de centralizar las estadísticas referentes a demandas y ofertas de trabajo, a colocaciones y a fluctuaciones del paro, organizará sus ficheros conforme a la clasificación que de ellos hace el artículo precedente, y dentro de cada uno se establecerán tantas Secciones como provincias, clasificando en ellas los datos que recoja por localidades, industrias y oficios o profesiones.

Artículo 98. Los servicios centrales de colocación dictarán las instrucciones necesarias para desenvolver y completar adecuadamente el sistema de clasificación de inscripciones y organización de ficheros, procurando articularlo de manera que refleje todas las manifestaciones profesionales, y muy particularmente en lo relativo a empleos para el Comercio y Banca, profesiones artísticas, técnicas y literarias, servicios domésticos, colocación de menores

y respecto de aquellas ofertas y demandas que, por tener frecuentemente matices muy diversificados, requieran una técnica especial para su clasificación acertada.

(Continuará)

Sección de Estadísticas especiales del trabajo.

Censo electoral social.—Patronales
GRUPO PRIMERO.—CENSO ESPECIAL

PROVINCIA DE PALENCIA

Título de la entidad, Sindicato Agrícola, en el Municipio de Abastás; fecha de constitución, 5-10-1912; número de socios, 101.

Título de la entidad, Sindicato Agrícola Católico, en el Municipio de Abia de las Torres; fecha de constitución, 5-12-1909; número de socios, 90.

Título de la entidad, Sindicato Agrícola y Caja Rural Católica, en el Municipio de Astudillo; fecha de constitución, 31-3-1907; número de socios, 297.

Título de la entidad, Sindicato Agrícola de San Millán, en el Municipio de Baltanás; fecha de constitución, 3-10-1912; número de socios, 476.

Título de la entidad, Sindicato Agrícola del Valle de Ordejón, en el Municipio de Barrio de San Pedro; fecha de constitución, 27-10-1912; número de socios, 23.

Título de la entidad, Sindicato Agrícola, en el Municipio de Bascosnes de Ojeda; fecha de constitución, 12-6-1914; número de socios, 37.

Título de la entidad, Sindicato Católico de Obreros del Campo, en el Municipio de Becerril de Campos; fecha de constitución, 21-10-1915; número de socios, 52.

Título de la entidad, Sindicato Agrícola de San Isidro Labrador, en el Municipio de Boadilla de Rioseco; fecha de constitución, 19-5-1918; número de socios, 124.

Título de la entidad, Sindicato Agrícola Católico, en el Municipio de Calahorra de Boedo; fecha de constitución, 7-10-1916; número de socios, 41.

Título de la entidad, Sindicato Agrícola Regional, en el Municipio de Carrión de los Condes; fecha de constitución, 25-8-1920; número de socios, 1.920.

Título de la entidad, Sindicato Agrícola, en el Municipio de Castriello de Don Juan; fecha de constitución, 14-6-1915; número de socios, 70.

Título de la entidad, Sindicato Agrícola de San José, en el Municipio de Castriello de Onielo; fecha de constitución, 5-7-1918; número de socios, 39.

Título de la entidad, Sindicato Agrícola, en el Municipio de Castriello de Villavega; fecha de constitución, 2-12-1917; número de socios, 130.

Título de la entidad, Sindicato Agrícola, en el Municipio de Cervatos de la Cueva; fecha de constitución, 12-8-1912; número de socios, 114.

Título de la entidad, Sindicato Católico Agrícola de San Martín, en el Municipio de Cevico de la Torre; fecha de constitución, 6-3-1919; número de socios, 212.

Título de la entidad, Sindicato Católico Agrícola, en el Municipio de Cubillas de Cerrato; fecha de constitución, 12-4-1918; número de socios, 50.

(Gaceta del día 14 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 189

El señor Alcalde de Villalumbroso, con fecha 14 del actual, me participa que el día 11 del actual, fué recogida por el guarda de mulas de este término municipal, una mula extraviada, edad cerrada, pelo negro, con pelos blancos en el cuello, alzada siete cuartas cinco dedos, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 18 de Agosto de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez

CIRCULAR NÚM. 190

El señor Alcalde de Castromocho, con fecha 15 del actual, me participa que se le ha presentado el vecino de la misma Macario Andrés Camazón, manifestando que el día 11 del actual, se le ha extraviado una caballería de las señas siguientes: Una mula, edad cerrada, pelo mohino, alzada cuatro dedos sobre la marca, herrada de las cuatro extremidades, lleva cabezada de cuero. Señas particulares, aireada.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participe al de Castromocho, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 18 de Agosto de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez.

Servicio Nacional Agronómico.
Sección de Palencia

COMISIONES MUNICIPALES DE POLICIA RURAL

Para dar cumplimiento al Decreto de 2 de Octubre de 1931, sobre formación de Comisiones municipales de Policía rural, ordeno a todos los Alcaldes:

- Que han de constituir estas Comisiones en el plazo de diez días.
- Que estas Comisiones se compondrán:

- a) Del Alcalde Presidente.
- b) Dos Vocales obreros; y
- c) Dos Vocales patronos, designados por las organizaciones legalmente constituidas; tal como las define el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 7 de Mayo de 1931, si en la localidad existieran.

3.º Cuando no existan estas organizaciones a que se refiere el anterior apartado, serán designados por sorteo de entre los ciudadanos inscritos en el Censo, con aquellas calidades. El sorteo será público y a presencia del Alcalde, del Juez municipal y del Notario, si lo hubiere en la localidad.

4.º Las Juntas vecinales donde existan, en virtud de los artículos 90 y 91 de la ley Municipal, sustituirán a las Comisiones de Policía rural, des-

pués de completarse con representación obrera y patronal en la misma forma.

5.º De esta constitución se levantará acta que se remitirá al señor ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia.

6.º En los pueblos donde estén constituidas las respectivas Comisiones, se limitarán los Alcaldes a comunicarlo así, pero señalando los nombres de los Vocales y el carácter o representación de cada uno.

7.º Tan pronto ocurra vacante, se procederá a cubrirla, dando cuenta al Gobierno civil del caso y nombre de la persona en quien recaiga el nombramiento.

Palencia 17 de Agosto de 1932.—
El Gobernador civil, José Puche Alvarez.

Comité de información de precios

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Economía Nacional de fecha 8 de Noviembre de 1930, y a fin de que pueda servir de elemento de juicio para la regulación municipal de los artículos de consumo, se publican a continuación los precios medios de aquéllos que se producen en la provincia y que han regido en la primera quincena del presente mes.

Estado quincenal correspondiente al día de la fecha

ESPECIES	Artículos que se producen en la provincia	UNIDAD	Precio en origen — Pesetas Cts
Cereales	Trigo	Q. m.	53
	Cebada	»	No se cotiza
	Avena	»	»
	Centeno	»	»
	Harina	»	65
Salvados	Pan	»	65
	Tercera	»	40 10
	Quinta	»	30 80
	Hoja	»	28 97
	Menudo	»	25 85
Legumbres	Garbanzos	»	No hay el país
	Lentejas	»	»
	Judías	»	»
	Judías verdes	Kilo.	35
Tubérculos	Quisantes verdes	»	50
	Veros	»	No se cotizan
	Patatas blancas	»	17
	Idem encarnadas	»	19
Hortalizas	Cebollas	El 100	2
	Pimientos	Docena	1
	Tomates	Kilo.	20
	Pepinos	Docena	70
	Berzas	»	2 50
	Lechugas	»	80
	Zanahorias	Q. m.	»
Frutas	Rábanos	»	»
	Peras	kilo.	40
	Ciruelas	»	50
	Cerezas	»	50
Carnes	De vaca	Kilo canal	3
	De terrera	»	3 40
	De lanar y cabrio	»	2 80
	De cerda	»	No se cotiza
Carbón mineral	Tocino fresco	»	»
	Cribado	Tonelada	75
	Cobbles	»	75
	Galleta	»	75
	Galletilla	»	72
	Granza	»	40
	Grancilla	»	No cotizan
	Menudo	»	»
	Leche	Hectólitro	60
	Huevos	El 100	20
	Vino tinto	Hectólitro	42

Palencia 15 de Agosto de 1932.

El Gobernador,
José Puche Alvarez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Terminadas las obras de conservación de los kilómetros 291 al 292 de la carretera de Palencia a Tinamayor y kilómetro 12 de la Magdalena a la de Palencia a Tinamor, ejecutadas por su contratista don Luciano Redondo Primo,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 2 de Agosto de 1932.—
El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Martín Muñio.

Terminadas las obras de acopios de piedra para conservación del kilómetro 245 de la carretera de Palencia a Tinamayor, ejecutadas por su contratista don Serapio Antolín,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 2 de Agosto de 1932.—
El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Martín Muñio.

Comisión provincial Gestora

Don José Micó Gago, Licenciado en Derecho y Secretario interino de la Excma. Diputación provincial de Palencia.

Certifico: Que la Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas

de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Julio último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes actual, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, cuarenta y un céntimos.

Ración de cebada, una peseta cuarenta y cuatro céntimos.

Ración de paja, veinte céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas ocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, diecinueve pesetas cuarenta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, cinco pesetas dieciséis céntimos.

Litro de vino, cincuenta y un céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, tres pesetas cincuenta céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas noventa y ocho céntimos.

Litro de petróleo, una peseta veintiséis céntimos.

Y para que conste, y a fin de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los pueblos interesados, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y sello de la Corporación, en Palencia a doce de Agosto de mil novecientos treinta y dos.— José Micó Gago.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Casañé.

Núm. 227

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por el Letrado don César Gusano Rodríguez, en nombre de don Luis Paña Bárcena, don Valeriano Bárcena López, don Francisco López López y don Nicomedes Fernández Bustamante, éste en concepto de heredero de su difunto padre don Bernardo Fernández Amigo, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Berzosilla de fechas 19 y 21 del pasado mes de Julio, declarando responsables a los recurrentes de diferentes cantidades que se suponen adeudadas a fondos municipales como saldos de cuenta de los ejercicios de 1923-1924 al 1930 inclusive.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción, se publica en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de su interposición para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Dado en Palencia a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.— Enrique Fernández Alvarez.— Por su mandado: El Secretario, José Marquina.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1932

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Julio de 1932

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.....	2 716.738 42	,	2.716.738 42	,
2	Valores independientes del Presupuesto.....	,	2 716.738 42	,	2 716.738 42
3	Presupuesto.....	2.315.738 49	4.453.825 98	,	2.138.087 49
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.....	40.950	29.103 61	11.846 39	,
5	Id. id. 2.º Bienes provinciales.....	80 000	,	80.000	,
6	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.....	444.824 91	180 351 48	264.473 43	,
7	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	250	27.014 34	,	26.764 34
8	Id. id. 7.º Derechos y tasas.....	58 600	4.625 42	53.974 58	,
9	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.....	2.250	,	2.250	,
10	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	540.000	,	540.000	,
11	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.....	602.424	274.761	327.663	,
12	Id. id. 11 Recargos provinciales.....	220.000	110.187	109.813	,
13	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	90 000	,	90.000	,
14	Id. id. 17 Reintegros.....	46.967 30	2.282 03	44.685 27	,
15	Id. id. 19 Resultas.....	2.327 559 77	2.666.937 94	,	339.378 17
16	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	63 167 43	116.053 88	,	52.886 45
17	Id. id. 2.º Representación provincial.....	6.654 38	13.000	,	6 345 62
18	Id. id. 5.º Gastos de recaudación.....	1.784 61	150 000	,	148 215 39
19	Id. id. 6.º Personal y material.....	99.681 58	193.919 71	,	94 238 13
20	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.....	,	40.000	,	40.000
21	Id. id. 8.º Beneficencia.....	380.555 04	748.196	,	367 640 96
22	Id. id. 9.º Asistencia social.....	81 65	1.910	,	1.828 35
23	Id. id. 10 Instrucción pública.....	22 074 67	88.500	,	66.425 33
24	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	512.506 41	755.375 62	,	242.869 21
25	Id. id. 13 Montes y pesca.....	12.697 82	15.000	,	2 302 18
26	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.....	704 25	3.000	,	2.295 75
27	Id. id. 18 Imprevistos.....	9.424 64	20 000	,	10.575 36
28	Id. id. 19 Resultas.....	577 974 01	170.783 28	407.190 73	,
29	Depositorio.....	3 295.262 82	1.687.306 49	1.607.956 33	,
30	Banco de España c/c.....	1 371.455 17	1.370 000	1.455 17	,
31	Depositorio s/c de metálico en el Banco España.....	1 370 000	1.371.455 17	,	1.455 17
32	Depósitos en garantía.....	160.114 45	18.353 44	141.761 01	,
33	Depositantes.....	18 353 44	160.114 45	,	141.761 01
34/38	Banca privada c/c (5 Bancos).....	508 107 50	503.107 50	5.000	,
34/38	Depositorio su c/c en la Banca privada (5 Bancos).....	503.107 50	508.107 50	,	5.000
39	Banco Castellano c/c.....	421 854 67	195 000	226.854 67	,
40	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Castellano.....	195.000	421.854 67	,	226.854 67
TOTALES PESETAS.....		19.016.864 93	19.016.864 93	6.631.662	6.631.662
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		19.016.864 93			

Palencia 30 de Julio de 1932.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º—El Presidente, ANTONIO CASANÉ.

SESIÓN DE 10 DE AGOSTO DE 1932.

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digna disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, ANTONIO CASANÉ.—Rubricado.—El Secretario, JOSÉ MICÓ GAGO.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

ANUNCIO

Aprobados por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 12 del actual, los padrones de la exacción sobre inspección de alcantarillado y sobre escaparates, quedan los mismos expuestos al público en las oficinas de la Intervención municipal, por término de quince días, para que puedan ser examinados y formularse contra ellos las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Palencia 16 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Nogales de Pisuerga

EDICTO

El Presidente de la Junta vecinal de Nogales de Pisuerga, en sesión de 14 de Agosto de 1932, acordó, previo examen de una instancia presentada por el vecino de esta localidad don Joaquín Bonilla Rogel, concederle el trozo de terreno de vía pública sobrante, que solicita, en el campo de la jurisdicción y propiedad de este pueblo, a donde llaman Costalicuerno, y lindero por la parte Oeste a una casa que en el citado campo acaba de construir el solicitante. Y como quiero que de ello tenga conocimiento el público, ordeno la publicación de estos acuerdos por medio de edictos puestos en

la tablilla de anuncios en los sitios de costumbre, y suplicando su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar más facilidad al general conocimiento de citados acuerdos, por si alguno desea reclamar, rogando hagan y presenten citada reclamación, al señor Presidente de la Junta arriba indicada, dentro de los quince días siguientes al del anuncio.

Nogales de Pisuerga 15 de Agosto de 1932.—El Presidente.

Acordado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los

recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villabermudo.
Boadilla de Rioseco.
Espinosa de Villagonzalo.
Membrillar.
Herrera de Pisuerga.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1933, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Población de Arroyo.
Boadilla de Rioseco.
Villatoquite.
Villarmentero.
Revenga de Campos.
Cozuelos de Ojeda.
Tabanera de Valdavia.
Ayuela de Valdavia.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1933, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Población de Arroyo.
Ayuela de Valdavia.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1932 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Grijota.—Primero y segundo trimestres, los días 22 y 23 del actual, de nueve a catorce.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.